

—Sospechas fundadas de que las instalaciones no van a ser debidamente cuidadas.

—Actividades no relacionadas con los fines de la Casa Forestal.

—Cualquier otra circunstancia que aconseje tal decisión, siempre en estos casos por resolución motivada del órgano gestor de la Casa Forestal.

Artículo 12.

1. Se establece un precio público por el uso de la Casa Forestal que deberán abonar todos los particulares (Asociaciones, Entidades, Instituciones y personas físicas) según el siguiente baremo:

—Mil pesetas por persona y noche de ocupación. En caso de prestarse cualquier servicio de comedor y otros complementarios (organización de juegos, seminarios...), esta cantidad se incrementará en el coste exacto para el órgano gestor de dichos servicios.

—Quinientas pesetas por persona cuando se ocupe el Albergue de día pero no durante la noche.

—No generarán precio público los niños que, por su corta edad, no ocupen cama.

2. Los habitantes de los municipios de la Mancomunidad de Municipios de la Vega Media del Segura, inscritos en asociaciones sin ánimo de lucro, debidamente registradas en los registros de asociaciones de alguno de los Ayuntamientos de dicha Mancomunidad, gozarán de una reducción del 20% en el precio de ocupación. Se aplicará el mismo precio a los vecinos de otros municipios que participen en actividades organizadas por alguna de las asociaciones mencionadas en este apartado.

Artículo 13.

1. Se reconoce el derecho a solicitar la exención total o parcial del precio público para aquellos solicitantes (individuales o jurídicos) cuya actuación económica o especial interés comunitario del proyecto así lo aconseje, y siempre que los Ayuntamientos de la Mancomunidad de Municipios de la Vega Media del Segura, puedan asumir en sus respectivos presupuestos los costes de esta exención. A tal efecto se cursará la solicitud correspondiente, en impreso normalizado, ante el órgano gestor, quien resolverá en un plazo de diez días.

2. Cuando las instalaciones sean solicitadas por otras Administraciones públicas, el órgano gestor podrá aplicar un precio distinto, que en todo caso deberá cubrir los costes totales de su estancia, previo estudio económico adecuado.

TÍTULO III

De los servicios e instalaciones

Artículo 14.

Los ocupantes de la Casa Forestal están obligados a cumplir en todo momento el "Reglamento de Uso" en vigor en cada momento.

Artículo 15.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 8 podrá exigirse a los implicados el pago de aquellos desperfectos provocados en la Casa Forestal tras su uso, especialmente si ese ha sido negligente o mal intencionado. En caso de grupos responderá la entidad o asociación solicitante del uso. Para cubrir tal eventualidad podrá ser solicitado el depósito previo de la correspondiente fianza, fijada por el órgano gestor.

Artículo 16.

La cocina de la Casa Forestal no podrá ser utilizada por los solicitantes más que a través de una empresa de comidas debidamente autorizada, que en cualquier caso será designada por los Ayuntamientos de la citada Mancomunidad, a petición del solicitante.

Artículo 17.

A petición de la entidad solicitante de la Casa Forestal y previo pago de los costes correspondientes, el órgano gestor podrá facilitar también otra serie de servicios adicionales, tales como monitores y actividades específicas. El solicitante deberá hacer constar tal petición en su solicitud de uso.

Ceuti, 12 de febrero de 1996.—El Presidente, Manuel Hurtado García.

Número 2381

PUERTO LUMBRERAS

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.3 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, por medio del presente se hace público el Decreto de la Alcaldía de fecha 15 de enero de 1996, por el que se modifican las delegaciones atribuidas a la Comisión de Gobierno por Decreto de 29 de junio de 1995 ("B.O.R.M." número 193, de 22 de agosto de 1995), revocando la contenida en el punto segundo, apartado b), 5.ª, de dicho Decreto, y delegando en la misma la siguiente atribución que sustituye a la revocada:

"5.ª—Informar los expedientes de licencias de apertura de establecimientos fabriles, industriales o comerciales y de cualquier otra índole, relativos a las actividades comprendidas en el Anexo I y Anexo II de la Ley 1/1995, de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; informar los expedientes de concesión de licencias a tramitar conforme al artículo 16 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, y la concesión de licencias de obras mayores, salvo que las Ordenanzas o Leyes Sectoriales las atribuyan al Pleno".

Puerto Lumbreras a 16 de enero de 1996.—El Alcalde.